

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

18 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicación:	2001 – 00084– 00
Demandante	Gloria Inés Salazar Noreña
Demandado	Faunier Salazar Noreña
Asunto	Terminación por muerte
Auto No.	327

OBJETO:

Pronunciarse sobre la solicitud de terminación por muerte del interdicto.

CONSIDERACIONES:

La señora GLORIA IINES SALAZAR NOREÑA, en calidad de curadora del declarado interdicto, allega prueba documental – Registro de Defunción del señor FAUNIER SALAZAR NOREÑA, quien falleció el pasado 10 de enero del año que calenda de igual forma esta información del fallecimiento fue advertida al despacho por otros familiares del presunto interdicto con fecha 01 de febrero de 2023, donde allegaron certificado de defunción. Luego entonces no queda más que dar por terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del interdicto, conforme lo establece el artículo 111 de la ley 1306 de 2009

Las guardas terminan de manera definitiva ... a) Por muerte del pupilo.

De otro lado, se instó a la judicatura para que la curadora rindiera cuentas, las cuales se pusieron en conocimiento de los familiares interesados del interdicto, ahora bien, ante el desacuerdo con las cuentas rendidas debe indicar este despacho, que no es competente para dirimir dicha controversia sobre el proceso de rendición de cuentas, y que ello debe realizarse ante el juez competente en este caso los jueces civiles.



Artículo 17 del Código General del Proceso en el cual se otorga competencia a los jueces civiles municipales en única instancia conforme a lo siguiente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A más que con la muerte del interdicto se debe dar por terminado el presente proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de INTERDICCION JUDICIAL adelantado por la curadora legitima la señora GLORIA INES SALAZAR NOREÑA a favor del señor FAUNIER SALAZAR NOREÑA, por muerte del titular del acto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los solicitantes JAIRO SALAZAR FRANCO y ALDEUR SALAZAR NOREÑA, que este despacho no tiene competencia para el proceso de rendición de cuentas instando por inconformidad con lo aquí presentado.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 69

Cartago, 19 de abril de 2023.

LUIS EDURADO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c3f0503eacd79f525fb8db43b7d7c8d6ac411ea6ad9a610a7c007809951416**

Documento generado en 18/04/2023 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>